

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de diciembre de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor Gabriel Montero Patiño en contra del Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca, informándole que las partes presentaron un acuerdo transaccional a través del correo electrónico institucional.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00049 00

NO APRUEBA TRANSACCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción allegado por las partes a través del correo electrónico institucional de esta sede judicial, mismo que se encuentra debidamente suscrito por ellas.

Teniendo en cuenta que, en cualquier momento del proceso, las partes pueden llegar a un acuerdo que ponga fin a la actuación procesal, se procederá a revisar las condiciones en que aquel acto se produjo, para luego si es del caso, darle validez y disponer así su admisión y el fin del proceso.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Gabriel Montero Patiño, instauró demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario laboral en contra del Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca, de la siguiente manera, para que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"PRIMERO: Declarar que entre el señor Gabriel Montero Patiño y la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca, existió un contrato de trabajo regido por el plazo presuntivo que se ejecutó entre el 2 de enero de 2008 y el 29 de abril de 2016.

SEGUNDO: Declarar que el referido contrato fue terminado de manera unilateral e injustificada por la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condena a la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca, a pagar al señor Gabriel Montero Patiño las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se enuncian a continuación:

Horas extras diurnas	\$58.333.33
Horas extras nocturnas	\$157.500.00
Recargo Nocturno	\$6.252.750.00
Auxilio de Cesantías	\$5.888.862.50
Prima de Servicios	\$532.222.22
Compensación de Vacaciones	\$2.055.030.00
Indemnización por despido injusto	\$1.680.000.00
Devolución pagos a la Arl	\$368.470.00
Devolución pagos a la Eps	\$1.408.867.52
Devolución pagos al Fondo de Pensiones	\$2.003.995.79

CUARTO: Condenar a la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca, a pagar al señor Gabriel Montero Patiño la suma de \$26.666.66 diarios desde el 30 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones referidas en el ordinal anterior, por concepto de indemnización moratorio de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

Igualmente se condena a pagarle al demandante la suma de \$19.641.666.67 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías en un fondo para el efecto.

QUINTO: Se declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEXTO: Se niega las restantes pretensiones de la demanda conforme a lo dicho.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte actora en un 80% de las causadas, como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000.00." (fls. 221 a 224, C.1).

Ahora bien, las partes allegaron un contrato de transacción en el que indican transar las diferencias económicas que dieron origen al presente asunto que, según los fundamentos de la demanda, se derivan de un contrato de prestación de servicios cuya vigencia fue del 02/01/2008 y el 29/04/2016.

Para resolver lo que en derecho corresponda, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamento jurídico

Teniendo en cuenta que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no existe regulación concreta sobre la transacción, se hace necesario recurrir a lo reglado en materia Civil, tal como lo autoriza el artículo 145 de la primera normatividad mencionada.

Así las cosas, es del caso revisar los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, por ser los que regulan la transacción.

Partiendo de la definición contenida en el artículo 2469 del Código Civil, se tiene que la transacción es "*Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)*", finalidad que es exactamente igual a la que se busca por los aquí interesados, por lo cual, se debe examinar si ese contrato presentado satisface a cabalidad las exigencias formales y de fondo previstas a partir del 312 del Código General del Proceso que señala, en principio, que en cualquier estado del proceso se puede transigir por las partes la litis, advirtiéndose que para que ella produzca efectos procesales, la misma tendrá que presentarse por escrito que debe estar dirigido al Juez o Magistrado que conoce del proceso, anexando el documento que deberá contener con total precisión su alcance, tal y como acaeció en el presente caso.

Esta normatividad impone de contera que el "(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)".

Fundamento fáctico

Descendiendo al caso de marras, se observa que, por la naturaleza del presente asunto, las partes pueden transigir sobre las pretensiones que le dieron origen al mismo, de igual forma

se advierte la propuesta de arreglo y la aceptación que de ella hace el demandante Gabriel Montero Patiño, que da cuenta de la intención de los intervinientes de transar la Litis.

De igual manera, se encuentra que quienes suscribieron el acuerdo transaccional corresponden a las partes involucradas en el presente asunto, de un lado, el Gerente del Hospital y de otro, el demandante, por lo que tienen plena disposición de sus derechos.

Así mismo, el referido contrato se encuentra suscrito por sus voceros judiciales y, el documento fue remitido a correo electrónico institucional de esta sede judicial a través de los canales digitales que oficialmente utilizan los referidos profesionales para actuar ante el Despacho.

Pese a lo anterior, el despacho evidenció que la liquidación de crédito modificada por el despacho el día 04/02/2022 y vista en el archivo 10 del expediente electrónico, arrojó un total de \$93.516.598.74 y la transacción fue realizada por un monto de \$80.000.000.00, por lo que resulta diáfano que, en los términos en que se transa, se genera un menoscabo de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, pues todos los conceptos aludidos en la sentencia de primer grado adquirieron esas connotaciones, desde el momento en que la misma fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, misma sobre la cual no se presentó recurso extraordinario.

Por lo tanto, no se satisfacen todos y cada uno de los presupuestos o condiciones exigidos para su aceptación y posterior validez, perfectamente descritos en renglones anteriores y, consecuente con ello, el despacho NO impartirá aprobación a la transacción presentada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

ÚNICO: NO APROBAR la transacción celebrada por las partes, en los términos planteados por ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75cfac18f6cb67647d58ec88c665daa7311a8636b4d225635088c7fc29b32b9**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>